

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO DAVID PIMIENTA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTEERIO DE DEFENSA - EJERCITO
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00251 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por el demandante al Dr. NESTOR EDUARDO SIERRA, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establece el inciso 1º del artículo 84 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido por el accionante, para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, señalar el último lugar de prestación del servicio, constituye un presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial; el numeral 3 del mencionado artículo, señala:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

En el caso sub-lite, observa el despacho que la parte demandante no aporta certificación alguna que acredite el último lugar de prestación de servicio del Señor **CARLOS ARTURO DAVID PIMIENTA** razón por la cual, deberá indicar el mismo, aportando la prueba que acredite tal situación, con el fin de determinar la competencia territorial.

3. En relación a la petición previa obrante a folio 41 de la demanda, se niega la misma, toda vez que no se evidencio prueba alguna en el expediente, de la solicitud realizada a la entidad accionada con el fin de que aportara lo solicitado. Además, considera esta agencia judicial, que los documentos en mención, una vez admitida las demanda, deberán ser allegados por la

demandada con la contestación de la demanda y los Antecedentes Administrativos.

Se le recuerda igualmente a la parte demandante que al momento de iniciarse la etapa procesal probatoria, esta se hará conforme al Código General de Proceso, normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, dándose igualmente aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*
(Negrillas y subrayas del despacho)

4. A su vez se observa que si bien aporta el acto administrativo, este no tiene la constancia de publicación como lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...) ”.

Por lo anterior deberá aportar documento donde conste la fecha de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

5. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)